Expediente: **202/20**
Carátula: **CHAMA CECILIA FATIMA C/ INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27393590810 - CHAMA, CECILIA FATIMA-ACTOR
90000000000 - GETAR, DANIEL ELISEO-CAUSANTE
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20301176342 - ACOSTA, MARÍA DELFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20301176342 - INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 202/20

H105026115514

JUICIO: "CHAMA CECILIA FATIMA c/ INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 202/20.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

REFERENCIA: para resolver el planteo de caducidad de instancia, presentado por el letrado apoderado de Instituto Abraham Lincoln SAS y Delfina María Acosta, al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 14/12/2025 a las 18:51 hs. el letrado Ezequiel Giudice, en el carácter de apoderado del Instituto Abraham Lincoln SAS y de Delfina María Acosta, planteó la caducidad de instancia del presente proceso en los términos de los Arts. 40 inc. 1° del CPL.

Realiza una detallada descripción de las constancias de autos y señala que recién el 07/08/2024, es decir más de tres años después, la actora cumple el previo de fecha 26/07/2021, pero la acción irremediablemente ya se encontraba caduca.

De lo expuesto advierte que, la parte actora, no ha realizado con posterioridad al previo del 26/07/2021, ningún acto ni trámite que tenga por objeto impulsar el proceso, por lo que, al no cumplir con el previo, todos sus actos fueron inoficiosos.

Señaló que la parte actora se limitó a realizar presentaciones inoficiosas, toda vez que todas las providencias la remitieron a dar cumplimiento con lo ordenado el 26/07/2021, es decir que esas presentaciones fueron actos inoficiosos, no aptos para impulsar el procedimiento, al no dar cumplimiento con el previo íntegramente, a pesar de transcurrieron más de 3 años.

Manifiesta que dichas presentaciones no pueden considerarse impulsorias, cuando ya existía un previo que debía ser cumplido, ya que se estaría protegiendo la falta de diligencia de la parte actora, violándose los principios procesales como el de igualdad de las partes frente al proceso, ya que

surge evidente que existe una total y absoluta falta de diligencia de la parte actora frente al proceso, habiéndose operado la caducidad de instancia, toda vez que todas las presentaciones posteriores al 26/07/2021 fueron inoficiosas para impulsar el proceso hasta el 07/08/2024 que terminó de cumplir el previo, por lo que así pide se declare.

Cierra, argumentando que conforme surge de las constancias de autos, no quedan dudas que entre el decreto del previo del 26/07/2021 y los posteriores actos inoficiosos, carentes de efectos impulsorios o interruptivos de la caducidad de la instancia ha operado el plazo de caducidad previsto en el art. 40 del CPL, por lo que irremediablemente la instancia se encuentra caduca y solicita así se declare.

2. Por decreto del 19/12/2025 ordené el pertinente traslado a la parte actora, quien contestó mediante presentación del 26/12/2025 pronunciándose por la improcedencia de la caducidad de instancia, por los motivos que en honor a la brevedad me remito.

3. El 29/12/2025 tuve por contestado el traslado conferido a la parte actora y notifiqué la presente a la Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación a fin de comunicarle que la presente causa se encuentra a su disposición para la consulta web a través del PORTAL DEL SAE, para la emisión del correspondiente dictamen respecto al planteo de caducidad formulado por la parte demandada.

4. El 10/02/2026 la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación dictaminó a favor de hacer lugar a la caducidad de la instancia incoada.

5. Por providencia del 13/02/2026 ordené el pase a resolver del planteo interpuesto, la que notificada a las partes y firme deja el mismo en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debo considerar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta (sea principal o incidental); inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia (la que opera con la interposición de la demanda) pesa sobre el actor la carga de instar el proceso, deber y obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el Art. 40 del CPL, es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renuncia a ella por lo cual se debe expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Es decir, debe haber transcurrido el plazo de un año (Art.40, inc.1° del CPL), sin que la actora haya realizado actos impulsorios del proceso.

Doctrina y Jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tiene por objeto pedir, realizar urgir justamente acto diligencia o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea -Ovejaro López

"Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174).

También, cabe resaltar que el plazo para plantear la caducidad de instancia es de cinco días a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 246 del CPCCT supletorio que establece lo siguiente: *"[...] Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. []"* (sic).

2. De las constancias de autos surge que, por presentación del 14/12/2025 a las 18:51 la accionada planteó incidente de caducidad de instancia en base al art. 40 del CPL, alegando que recién el 07/08/2024, es decir más de tres años después, la actora cumple el previo de fecha 26/07/2021, pero la acción irremediablemente ya se encontraba caduca, pues advierte que, la parte actora, no ha realizado con posterioridad al previo del 26/07/2021, ningún acto ni trámite que tenga por objeto impulsar el proceso, por lo que, al no cumplir con el previo, todos sus actos fueron inoficiosos.

Señaló también, que la parte actora se limitó a realizar presentaciones inoficiosas, toda vez que todas las providencias la remitieron a dar cumplimiento con lo ordenado el 26/07/2021, es decir que esas presentaciones fueron actos inoficiosos, no aptos para impulsar el procedimiento, al no dar cumplimiento con el previo íntegramente, a pesar de transcurrieron más de 3 años.

Manifestó que dichas presentaciones no pueden considerarse impulsorias, cuando ya existía un previo que debía ser cumplido, ya que se estaría protegiendo la falta de diligencia de la parte actora, violándose los principios procesales como el de igualdad de las partes frente al proceso, ya que surge evidente que existe una total y absoluta falta de diligencia de la parte actora frente al proceso, habiéndose operado la caducidad de instancia

3. A los fines de resolver la cuestión, del análisis del expediente observo que:

a) El 16/04/2020 Cecilia Fátima Chama, con representación de la letrada María Haydee Gonzalez inició demanda contra el Instituto Abraham Lincoln SAS y contra el Sr. Daniel Eliseo Getar.

b) Por decreto del 16/04/2020 se tuvo por interpuesta la demanda. Asimismo, atenta a las constancias de autos y de conformidad a lo dispuesto por las acordadas N° 5/20, 211/20 y 227/20: se reservó para ser proveido por el Juez del Trabajo que por turno corresponda, una vez concluido el perìodo extraordinario de feria judicial.

c) El 08/07/2021, la representación letrada de la parte actora acompañó boleta Ley 6.059; comprobante de tasa de justicia y bono profesional mediante sistema de pago judicial; imagen digitalizada de CUIL de la actora y denunció número de teléfono personal.

Asimismo, acompañó documentación en formato digital.

d) Por decreto del 26/07/2021, tuve por presentado lo detallado en el punto anterior.

Sin embargo, también dispuse:

"**3. Previo a todo trámite:**

a. Atento a que del poder ad-litem adjuntado surge que se otorga poder a favor de **MARIA** HAYDEE GONZALEZ mientras que en el escrito de demanda se consiga como letrada apoderada de la actora a **MA.** HAYDEE GONZALEZ**, aclare la letrada Gonzalez** al respecto**.**

b. Atento a que del poder ad-litem adjuntado surge que el domicilio de la Sra. Chama es en Pasaje Martin Beroh **118** -de la ciudad de Yerba Buena- mientras que en el escrito de demanda se consigan como domicilio Pasaje Martin Beroh **116, aclare la letrada Gonzalez** al respecto**.**

c. Acompañe la letrada presentante imagen digital del DNI (anverso y reverso) de la actora.

d. No surgiendo de la compulsa del escrito de demanda el fallecimiento del Sr. Daniel Eliseo Getar, indique la letrada Gonzalez el carácter extensivo de su demanda respecto de los "HEREDEROS DE DANIEL ELISEO GETAR ".

5. Sin perjuicio de lo antes dispuesto **solicito a la letrada Gonzalez** a título de colaboración que adjunte copia digital de escrito de demanda en **archivo de texto (doc)."**

e) Mediante presentación del 17/08/2022 la letrada González, aclaró su nombre y el domicilio de la actora, siendo el mismo Pasaje Martin Beroh n° 118 Yerba Buena y solicitó ofiico a mesa de entradas civil a fin de que informe si existe proceso sucesorio abierto a nombre de Daniel Eliseo Getar.

f) Por decreto del 19/08/2022, tuve presente lo detallado en el punto que antecede, y ordené a Secretaría a librar oficio a la oficina de mesa de entrada civil con asiento en San Miguel de Tucumán a fin de que informe si figura iniciada en sus sistemas informáticos la Sucesión del Sr. Daniel Eliseo Getar. Caso arfirmativo informe el nombre del juzgado en donde se encuentra radicada la causa. Finalmente en el punto N°4 dispuse reiterar a la letrada que de cumplimiento con lo ordenado en los puntos 3 apartado "C" y 5 del proveído del 26/07/2021.

El 31/08/2022, mesa de entradas civil informó la existencia de una sucesión a nombre de Daniel Eliseo Getar.

g) Mediante presentación del 08/08/2023 la letrada Gonzalez solicitó se pongan a la vista los autos del rubro, los cuales habían sido paralizados el 21/04/2023, conforme nota actuarial de aquella fecha.

Por decreto del 14/08/2023 procedí a modificar el estado de la presente causa de *"Paralizado"* a "Trámite" y puse la causa a la vista de la letrada peticionante

f) Por presentación del 16/08/2023, la letrada de la parte actora, presentó en cumplimiento del previo, imagen digital del DNI de la actora y solicitó se provea el escrito de demanda.

Por decreto del 23/08/2023, tuve presente la copia digital del DNI acompañado, y previo a todo trámite, de conformidad a lo ordenado el 26/07/2021, punto 3.d.: solicité a la actora acompañe la letrada presentante constancia digital de la declaratoria de herederos dictada en el mismo, lo que cumplió mediante presentación del 08/08/2024.

h) Por providencia del 09/08/2024 dispuse:

"***1.*** *Tengo por presentada digitalmente copia de declaratoria de herederos del causante: GETAR DANIEL ELISEO S/SUCESIÓN. Expte. N| 41/18.*

2. *Teniendo presente que del escrito de demanda, surge que la demanda se promueve en contra de* ***DANIEL ELISEO GETAR Y HEREDEROS DE DANIEL ELISEO GETAR,*** *y conforme declaratoria de herederos que acompaña, resulta declarada universal heredero del causante a la* ***Sra. DELFINA MARIA ACOSTA****, en el carácter de conyuge supéstite.*

3. *En consecuencia, en uso de las facultades de dirección del proceso que me confiere el Art. 10 del CPL y atenta a que "HEREDEROS DE DANIEL ELISEO GETAR" es un sucesorio del extinto empleador, no es una identidad distinta a los herederos, ni tiene personalidad jurídica propia, por lo cual a fin de obtener una*

correcta traba de la litis, desde lo formal como lo sustancial, la demanda debe ser entablada en contra de los herederos del extinto Sr. GETAR; ***PREVIO a todo trámite****, aclare la letrada presentante a su respecto, debiendo en tal sentido adjuntar nuevo poder ad-litem, denunciar los datos de la heredera, domicilio, etc.*

4. *Asimismo, acompañe planilla de montos y rubros reclamados.*"

i) Por presentación del 05/03/2025 la letrada Gonzalez acompañó la copia digital del nuevo Poder Ad-litem .

Por decreto del 07/03/2025 tuve presente lo acompañado y tuve por cumplido en forma parcial lo ordenado en la providencia dictada el 09/08/2024.

Dispuse que la letrada presentante debía dar íntegro cumplimiento con lo ordenado en los puntos 3 y 4 de la providencia antes mencionada, en el sentido de que deberá denunciar los datos de la heredera, domicilio, etc. y acompañar planilla de montos y rubros reclamados.

j) El 22/09/2025, la parte actora se presentó con nueva representación letrada, revocando el poder de la letrada Gonzalez.

k) Luego de que la parte actora en las presentaciones siguientes diera cumplimiento con lo requerido anteriormente, por decreto del 01/12/2025 dispuse: "*(...) En consecuencia, proceda Secretaría a corregir la carátula de la presente causa, debiendo consignar como demanado a:* ***INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S. Y OTROS.***

3. DISPONGO CITAR Y EMPLAZAR *a los demandados* ***INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S.*** *y a la Sra.* ***ACOSTA MARÍA DELFINA,*** *declarada heredera universal del causante, Sr. GETAR DANIEL ELISEO, a fin de que en el perentorio término de* ***QUINCE DIAS*** *comparezcan a estar a derecho en la presente causa, constituir domicilio legal y domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 28 y 32 del CPCCT (ley 9531), supletorio del fuero y del 22 del CPL. Al mismo tiempo y por igual plazo dispongo correr* ***TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU AMPLIACIÓN****, para que en igual plazo la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los art, 56, 58, 60, 87 inc. 1 y cctes del CPL y dando cumplimiento con lo normado por el art 61 del CPL. Proceda Secretaría a transcribir en las cédulas a confeccionar* ***los siguientes Arts: 22, 56, 58, 60, 61 del CPL, 28 y 32 del CPCCT.*** *Los escritos, instrumentos y documentación a presentar deberán ser ingresados de manera digital en formato PDF. Proceda Secretaría a acompañar a la cédula a librarse copia digital de todas las presentaciones efectuadas por la parte actora y sus correspondientes proveídos."*; librándose cédula a los demandados el 09/12/2025, cédulas que fueran notificadas el 11/12/2025.

j) En presentación del 14/12/2025, a las 18:51 hs. el letrado Ezequiel Giudice planteó la caducidad de instancia en los términos detallados en el punto 1) del acápite "Antecedentes".

4. Resulta oportuno mencionar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Según tiene dicho reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, sentencia n°441 del 18/04/17, entre otras). Es obligación del accionante provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de perención (cfr. Fincas Tau SA c/Julio Cesar Palacios). Dado el principio dispositivo que adoptó el legislador para el proceso laboral (art. 11 CPL), la inactividad del Juzgado no excusa a la parte de realizar todos los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento

ante la omisión del órgano jurisdiccional.

Debe contemplarse que los actos procesales que logran el avance del proceso pueden emerger tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, siendo la característica determinante para ser entendido como tal la idoneidad del mismo para instar el proceso hacia su fin natural, el cual es la sentencia. Así señala la doctrina que *"Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran"* (MARTINEZ DE ZERDÁN, Estela, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, PERAL, Juan Carlos y BOURGUIGNON, Marcelo (Dirs.), Bibliotex, Tucumán, 2°Ed., t. I-A, 2021, p. 753).

5. Conforme a las constancias de la causa, adelanto que la caducidad de instancia no se ha tornado operativa en el presente proceso.

Cabe destacar, que el plazo para la caducidad de instancia se cuenta desde el día del último acto impulsorio, contando días hábiles e inhábiles. Sin embargo, pese a los constantes cumplimientos parciales efectuados por la actora, surge de las constancias descriptas que el tiempo de inacción procesal nunca superó el termino legal, para así tornar operativa la caducidad de instancia.

Tiene dicho la jursprudencia aplicable al caso: "*Resultan adecuados al estado del proceso y tienen la idoneidad específica para lograr su avance, los proveídos que intimaron con carácter previo al traslado de la demanda, a acompañar documentación, poder para juicios, sellado de ley y bonos profesionales, ya que ambos actos jurisdiccionales posibilitaron la subsanación de omisiones en orden a la continuación del juicio. Por otra parte, las actuaciones registradas en cumplimiento de tales proveídos también tuvieron efecto interruptivo de la perención. Nuestra jurisprudencia ha señalado, siguiendo a Loutayf Ranea-Ovejero López, en su obra "Caducidad de la Instancia", que "La subsanación de omisiones del escrito de demanda, acompañando la documentación ofrecida como prueba, constituye una diligencia judicial idónea para el progreso y desenvolvimiento de la instancia porque cumplimenta requisitos para que pueda proseguir" (Cf., CCCC, Sala Ia., sentencia n° 128, del 23.04.98). DRES.: MERCADO – TEJEDA.*" (Cámara del Trabajo - Sala I; Sentencia N° 130, de fecha 05/07/2019).

6. En mérito a lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada Instituto Abraham Lincoln SAS y de Delfina María Acosta.

7. En cuanto a las costas, atenta al resultado arribado estimo razonable imponerlas a la parte demandada Instituto Abraham Lincoln SAS y de Delfina María Acosta. (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Arts. 61 y 249 del CPCC).

8. HONORARIOS: diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I) NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Ezequiel Giudice**,** en su carácter apoderado de la parte demandada Instituto Abraham Lincoln SAS y de Delfina María Acosta, por lo considerado.

II) COSTAS: a la parte demandada Instituto Abraham Lincoln SAS y de Delfina María Acosta vencidas, conforme lo considerado.

III) DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 202/20

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0b592550-23cd-11f1-a62f-7b1849d568a4